JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
ACTOR: ********$_1$**
AUTORIDAD DEMANDADA:
INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
EXPEDIENTE No. 348/2016 SS

Tijuana, Baja California, **a treinta de enero de dos mil diecinueve.**

SENTENCIA DEFINITIVA que se dicta en los autos del Juicio Contencioso Administrativo número **348/2016 SS**, promovido por ************$_1$**, en contra del **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, en la que se decide el sobreseimiento del juicio por no haberse acreditado la existencia del acto impugnado, y

R E S U L T A N D O

1.- Que mediante escrito presentado ante esta Sala el tres de febrero de dos mil dieciséis, compareció ************$_1$,** instaurando demanda en contra del **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA,** señalando como acto impugnado:

"La cancelación del servicio médico que me proporciona el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California (ISSSTECALI)."

2.- La parte actora señaló como hechos constitutivos de su pretensión los que indica en la demanda, e hizo valer motivos de inconformidad, que por economía procesal se tienen como si a la letra se reprodujeran en el presente fallo. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia VI.2o. J/129 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la página 599 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y ocho, Novena Época, cuyo rubro es: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** Asimismo, ofreció como pruebas que consideró oportunas.

3.- Por auto de fecha cinco de febrero de dos mil dieciséis se admitió la demanda, ordenando emplazar a la autoridad demandada, quien dio contestación a la demanda instaurada en su contra mediante escrito recibido el primero de abril de dos mil dieciséis, negando categóricamente la existencia del acto impugnado y ofreciendo pruebas.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

4.- En fecha veintidós de junio de dos mil dieciséis, veinte de febrero, veinticinco de septiembre, treinta de noviembre de dos mil diecisiete, veinticinco de mayo y veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, citándose a las partes para sentencia.

C O N S I D E R A N D O S

I.- Competencia. Este Tribunal es competente por materia para conocer del juicio, en virtud de promoverse en contra de un acto administrativo atribuido a una Institución Descentralizada del Gobierno del Estado de Baja California, conforme lo disponen los artículos 2 y 22 fracción I de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, *de aquí en adelante referida como Ley del Tribunal*; y ésta Segunda Sala es competente por territorio en razón de que se promueve por un particular, quien señala un domicilio en la ciudad de Tijuana, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala, que fue fijada por Acuerdo del Pleno de este Tribunal, en Sesión de fecha treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro, de conformidad con lo dispuesto por los diversos artículos 17 fracción VI, 18 fracción II, 21, 22 fracción I y 23 de la Ley del Tribunal.

II.- **De la existencia del acto o resolución impugnada**. La parte actora en su escrito de demanda, expresa que el acto impugnado consiste en la cancelación del servicio médico que le proporciona el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California (ISSSTECALI), siendo que en fecha ************$_2$** se presentó en las instalaciones del ISSSTECALI de ************$_1$**, informándole personal de barandilla de dicha Institución que sus servicios médicos así como los de su familia, habían sido cancelados, sin proporcionarle más información.

La autoridad demandada niega categóricamente la existencia del acto impugnado, es decir, niega haber emitido acto alguno de cancelación de servicio médico en perjuicio del demandante, refiriendo en su escrito de contestación de demanda que no existe evidencia del hecho en que se sustenta la existencia del acto impugnado, y asegurando que el demandante cuenta con el servicio médico que proporciona dicha Institución de Salud.

La prueba testimonial ofrecida por el demandante en su escrito de demanda fue declara desierta por auto de fecha catorce de junio de dos mil dieciocho. Así las cosas, no existe evidencia alguna de que la autoridad demandada haya emitido el acto verbal que se le atribuye, en la fecha y circunstancias que refiere el demandante, pues el demandante no rindió prueba adicional alguna que lo acredite.

Consecuentemente, se actualiza la causal de improcedencia a que se refiere el artículo 40 fracción VI de la Ley del Tribunal, debiéndose decretar el sobreseimiento en el juicio, en atención a lo previsto en el artículo 41, fracción II de la Ley en comento.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 81 y 82 de la Ley del Tribunal, se:

R E S U E L V E

ÚNICO.- Con base en lo expuesto en considerando II de esta resolución, y con fundamento en el artículo 40 fracción VI de la Ley del Tribunal, se sobresee en el presente juicio, de conformidad con lo establecido en la fracción II del artículo 41 de la Ley mencionada.

Notifíquese personalmente a la parte actora, y por oficio a la demandada.

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguilés Robert, Magistrada Titular de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos Licenciada Mayerling Lugo Ortiz, quien da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

1	**ELIMINADO: Nombre, con 4 en página 1 y 2.** Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	**ELIMINADO: Fecha, con 1 en página 2.** Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, AZUCENA MARGARITO ALCARAZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: ----------

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **TREINTA DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **348/2016 SS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **TRES** FOJAS ÚTILES. ----------

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **08 DE AGOSTO DOS MIL VEINTICUATRO.** DOY FE. —---------

Liz/08-08-2024

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA
JUZGADO SEGUNDO
TIJUANA, B.C.

Azucena